



Resolució por la cual se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública con código de trámite CBZ0G43LX (ACC_2023_EXP_SIP001SOL2_00007071).

Hechos

1. En fecha 01/09/2023 la persona solicitante presentó la solicitud de acceso a información pública con el código de trámite CBZ0G43LX, de acuerdo con la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2014, del 29 de diciembre).
2. La información solicitada es la siguiente:

Expediente inadmisión información pública Blanes, solicitud información que conste en esta Consejería de Agricultura y Pesca:

 - a) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la cofradía de BLANES, con indicación de su importe y objetivo (Art. 8. 1.c de la ley), así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.
 - b) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (Art. 8. 1.d de la ley).
 - c) Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido (Art. 8. 1.e de la ley). Las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021,2022, previsión 2023.
 - d) Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente, sus cargos y vocales de los años numerados (Art. 8. 1.f de la ley), junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021,2022, previsión 2023.
 - e) Copia de las actas y convenios de acuerdos que afecten a terceros junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021,2022, previsión 2023.
 - f) Acuerdos y actuaciones encargadas al gabinete jurídico para pleitos de los responsables de la cofradía con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno o Fondos Europeos contra sus socios junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021,2022, previsión 2023.
 - g) Informe justificativo de la financiación de las campañas y recursos dedicados para publicidad y ingresos relacionadas con la cofradía, junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021, 2022, previsión 2023.
 - h) Inscripción de la cofradía en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente del actual Consejo y Órgano de dirección junto a su documental correspondiente a la cofradía de Blanes existente de los años 2021,2022, previsión 2023.



Doc. original signat per:
Maria Immaculada Alsina Rius
02/10/2023

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la seva integritat al web csv.gencat.cat fins al 02/10/2026

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03Q2M01AFGAJL4TDYB6VHMR465V5KC82

Data creació còpia:
02/10/2023 12:28:59

Pàgina 1 de 5

Generalitat
de Catalunya

3. La información está disponible en el formato PDF.
4. La solicitud se ha tramitado siguiendo lo que dispone la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información (en adelante, Decreto 8/2021, de 9 de febrero).

-Así, en fecha 8/09/2023 se comunicó la notificación de recepción de la solicitud, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27.5 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y 56 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero.

-En fecha 8/09/2023, se dio traslado de su reclamación contra la resolución de inadmisión de la Cofradía de Blanes a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 18.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, reconoce el derecho de todas las personas de acceder a la información pública.
2. De conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes.
3. El artículo 25.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, establece que si es aplicable alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, y se tiene que autorizar el acceso restringido al resto de datos.
4. De acuerdo con el artículo 68.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, la restricción del acceso a la información sólo queda justificada en caso de que cause un perjuicio cierto y tangible en el bien jurídico protegido, que se tendrá que ponderar caso por caso y justificar en la resolución.
5. Los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, determinan los supuestos por los cuales las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser no admitidas.

Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo 29, establece que la no admisión de solicitudes tiene que ser motivada y comunicada a la persona solicitante.

El apartado 1 del artículo 64 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, establece que la apreciación de una causa de inadmisión de una solicitud de acceso requiere que el órgano competente para resolver dicte una resolución en este sentido, que se tiene que notificar dentro del plazo para resolver y tiene que contener la invocación de la causa de inadmisión aplicada y la justificación de su aplicación al caso concreto, de acuerdo con lo que disponen el artículo 29 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, y los artículos 53 y 65 a 67 de este decreto.



Doc. original signat per:
Maria Immaculada Alsina Rius
02/10/2023

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la seva integritat al web csv.gencat.cat fins al 02/10/2026

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03Q2M01AFGAJL4TDYB6VHMR465V5KC82

Data creació còpia:
02/10/2023 12:28:59

Pàgina 2 de 5

Generalitat
de Catalunya

El artículo 53 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero hace referencia al concepto de información pública, previsto en el artículo 2.b de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre y los artículos 65 a 67 desarrollan las causas de inadmisión previstas a las letras a, b y c del artículo 29 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 64.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, la interpretación y aplicación de las causas de inadmisión se tienen que regir por los principios generales de proporcionalidad, de temporalidad, de interpretación restrictiva en beneficio del acceso, de interdicción de la ampliación por analogía, de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad aplicables a los límites en el acceso, establecidos en los artículos 20 y 22 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre.

En relación con la información solicitada en los apartados e), f) y g), no se han admitido por ser un supuesto recogido como a causa de no admisión, ja que el Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural no dispone de esta información.

En el artículo 64.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, en remisión en el artículo 53, en tanto que la información pedida no tiene la consideración de información pública a los efectos del artículo 2.b) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre. Concorre esta causa de inadmisión dado que la información no ha estado elaborada ni está en conocimiento del Departamento.

De acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 57.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, le informamos que su solicitud ha sido derivada a la administración pública competente para resolverla, que es la que consta a continuación: la Cofradía de Pescadores de Blanes.

6. De conformidad con el artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solicitado.

En el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero se establece que son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en los que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se deben eliminar, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, se debe publicar el documento firmado electrónicamente de manera que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico utilizado para la firma.

El artículo 24.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, establece que se puede dar acceso a la información, con la previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tiene que tener en cuenta, entre otros, las circunstancias siguientes: el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.



Doc. original signat per:
Maria Immaculada Alsina Rius
02/10/2023

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la seva integritat al
web csv.gencat.cat fins al 02/10/2026

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03Q2M01AFGAJL4TDYB6VHMR465V5KC82

Data creació còpia:
02/10/2023 12:28:59

Pàgina 3 de 5

Generalitat
de Catalunya

De conformidad con el artículo 70.5 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, en los casos en los cuales, en aplicación de la ponderación razonada del artículo 24.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, se deniegue el acceso a la información pública que contiene datos personales, las administraciones públicas, en aplicación de los principios de proporcionalidad y de acceso parcial, tienen que dar acceso al resto de información, previa anonimización o pseudonimización de estos datos, cuando sea posible. A estos efectos, se facilita la información de manera que no se vea el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita o las propiedades del certificado de firma electrónica del personal de las administraciones públicas que figuran en la documentación.

7. De acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, la resolución tiene que ser estimatoria de la solicitud, a menos que sea aplicable alguno de los límites establecidos por la Ley 19/2014.
8. De acuerdo con el artículo 34.4 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, tienen que ser motivadas las resoluciones que desestiman parcialmente la solicitud.
9. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, si una solicitud es estimada totalmente o parcialmente, el órgano competente tiene que suministrar la información a la persona solicitante en el formato que la haya pedido, en el plazo de treinta días. La Administración puede suministrar la información en un formato diferente del solicitado si concurre alguno de los supuestos previstos al apartado segundo del artículo 36.
10. De acuerdo con el artículo 68.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, se tiene que dar acceso parcial a la información que no quede afectada por la restricción siempre que no revele la información que ha sido ocultada legalmente.
11. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, el acceso a la información pública es gratuito si los datos son consultados en el lugar donde se encuentran depositadas, o bien si existen en formato electrónico, caso en el cual tienen que ser entregadas por correo electrónico; la expedición de copias o bien la transposición a formatos diferentes del original pueden quedar sujetas a una contraprestación económica, la cual no puede exceder el coste de la operación.

De acuerdo con lo que se ha expuesto,

Resuelvo:

1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 01/09/2023 con código de trámite CBZ0G43LX (ACC_2023_EXP_SIP001SOL2_00007071).
2. Suministrar la información relativa a los apartados siguientes: a), b), c), d) y h), que no esté sujeta a la protección de datos personales del personal al cargo de las administraciones públicas.

El acceso a la información pública solicitada se podrá realizar a partir del día 3 de noviembre de 2023 en su [Área Privada](#) con el código de trámite **CBZ0G43LX**, en el que encontrará 4 carpetas con la documentación correspondiente a los apartados mencionados anteriormente.



Doc. original signat per:
Maria Immaculada Alsina Rius
02/10/2023

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la seva integritat al web csv.gencat.cat fins al 02/10/2026

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03Q2M01AFGAJL4TDYB6VHMR465V5KC82

Data creació còpia:
02/10/2023 12:28:59

Pàgina 4 de 5

Generalitat
de Catalunya

3. No admitir la informació relativa a los apartados e), f) y g)

Se hará una derivación parcial de la solicitud de información a la Cofradía de Pescadores de Blanes, para que gestionen la petición de información solicitada en estos puntos.

Así mismo, le comunicamos que no ha de presentar una nueva solicitud dirigida a la administración pública competente para resolver y que el plazo para resolver la solicitud se inicia des de la fecha en que la solicitud entra en el registro electrónico de la administración pública competente para resolver, de conformidad con el artículo 57.3 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, recurso de reposición delante del mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 38 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, el artículo 77 de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Esta resolución también puede ser objeto de reclamación gratuita ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre.

También se puede interponer directamente recurso contencioso administrativo delante de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Atentamente,

Immaculada Alsina i Rius
Jefa de la Unidad de Información
Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural



Doc. original signat per:
Maria Immaculada Alsina Rius
02/10/2023

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la seva integritat al web csv.gencat.cat fins al 02/10/2026

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



03Q2M01AFGAJL4TDYB6VHMR465V5KC82

Data creació còpia:
02/10/2023 12:28:59

Pàgina 5 de 5